CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de agosto de 2022

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	**1043**
RADICADO:	**2022-00174-00**
PROCESO:	**NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PÚBLICA**
DEMANDANTES:	**GINA LIZETH Y KEVIN CONRADO LEÓN LÓPEZ**
DEMANDADOS:	**CLAUDIA ADELAIDA GUZMÁN GARZÓN, AICARDO LEÓN TRUJILLO, AICARDO Y LEONARDO LEÓN GUZMÁN**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, respecto de la competencia para conocer del presente proceso, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora con el presente proceso, entre otras cosas, que se declare la nulidad relativa de la escritura pública Nro. 9197 del 09 de diciembre de 2016 suscrita en la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas, por medio de la cual se realizó la compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-19133, entre el señor Aicardo León Trujillo en representación del señor Oscar Antonio León Trujillo (q.e.p.d.) como vendedor y Aicardo y

Leonardo León Guzmán, como compradores.

La parte demandante tuvo en cuenta para fijar la competencia, la cuantía y el domicilio de los demandados.

Para tales fines, señaló como direcciones la “calle 8 Nro. 7 – 14 de Chinchiná, Caldas”, la “carrera 7 y 8 calle 12 y 13 Nro. 7 – 11/13” de Chinchiná, Caldas” y la “calle 20 Nro. 11-28, edificio cervantes, Manizales, Caldas”; ultima dirección que se informó dado que *“el inmueble es concurrido y administrado por los demandados”.*

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, existen dos factores determinantes para establecer la competencia de este proceso. El funcional regulado en el artículo 20 del Código General del Proceso y el territorial según lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 ibidem.

Conforme al primer artículo enunciado, los Jueces Civiles del Circuito conocerán, además, de los procesos contenciosos entre particulares que sean de mayor cuantía, la cual, en este caso, está dada por el avalúo catastral del inmueble (numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso) y, en lo concerniente al fuero general o domiciliario, se establece que, salvo disposición en contrario, en los procesos contenciosos es competente el Juez que corresponda al domicilio del demandado.

Siendo así, este Despacho cumple con el fuero funcional porque, conforme al certificado Nro. 1807, el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-19133 asciende a la suma de $760.008.000. Sin embargo, no cumple con el fuero territorial ya que, como lo manifestó la apoderada judicial de la parte demandante, el domicilio de los demandados es la “calle 8 Nro. 7 – 14” del Municipio de Chinchiná, Caldas.

Ahora, si bien es cierto también la parte interesada refirió la dirección “calle 20 Nro. 11-28, edificio Cervantes” de Manizales, Caldas, también lo es que esta no puede tenerse como el domicilio de los demandados porque allí únicamente se encuentra un inmueble que presuntamente es concurrido y administrado por aquellos, según el dicho de la parte actora, diferente a la dirección “calle 8 Nro. 7 – 14” del Municipio

de Chinchiná, Caldas, que fue expresamente señalada por los demandados como su domicilio. Así lo demuestran las escrituras públicas Nros. 941 del 09 de diciembre de 2016, 4990 del 07 de diciembre de 2016 y 9197 del 09 de diciembre de 2016 y el cual es el fuero general de atribución de la competencia territorial.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá y se ordenará la remisión del expediente para que el proceso sea repartido al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS**, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas que para el efecto se llevan en este Juzgado.

Se advierte que contra esta decisión no procede recurso, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para asumir el conocimiento del presente proceso Verbal, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS.**

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 131 del 23 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29bc8b5a8fcdd9f0cea10110b7e5880ad12939ebe7301f8c66a83b8ccd23ad9**

Documento generado en 22/08/2022 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica